INFORME DEL PERIODO

1	**IDENTIFICACIÓN**		
	NOMBRES Y APELLIDOS	**RAINIERO ROBERTO AHUMADA OTERO**	
	CÉDULA	**8.642.184**	
	TARJETA PROFESIONAL	**105.042**	
	NÚMERO DE CONTRATO	**CD-45-2025-1798**	
	NÚMERO DE INFORME	(9 de 10)	
	PERIODO DEL INFORME	24/10/2025 hasta 23/11/2025	
2	**CONTENIDO DEL INFORME**	(Elegir las opciones que apliquen a su caso marcando con una **X**)	
a)	**PROCESOS DE INSOLVENCIA**	()	
	Asignados	0	
	Audiencias Asistidas	0	
	Terminados	0	
b)	**CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES**	()	
	Asignadas	0	
	Audiencias Asistidas	0	
	Terminados	0	
c)	**RELATORIAS DE SENTENCIAS**	()	
	Asignadas	0	
	Entregadas	0	
d)	**PROCESOS JUDICIALES**		
	Asignados a la fecha	1	
	Con actuaciones en el periodo de informe	8	
	Audiencias Asistidas	0	
	Contestaciones	0	
	Alegatos	1	
	Sentencias	1	
		Favorables	1
		Desfavorables	0



RAINIERO ROBERTO AHUMADA OTERO
CC. No. 8.642.184 expedida en Sabanalarga (Atlántico)

Carlos Castro Caraballo – Asesor SJD.
Revisó (Procesos Judiciales): Erika Hernandez Asesora Ext.
Revisó (Insolvencias y Conciliaciones): Amalin Serrano – Asesora Ext.
Revisó (Relatorías): Jackeline Rangel – Asesora Ext.

INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	24/11/2025	Numero de contrato:	CD-45-2025-1798
Nombres y apellidos del contratista:	RAINIERO ROBERTO AHUMADA OTERO		
Fecha de inicio contrato:	24/02/2025	Fecha de finalización contrato:	23/12/2025
Valor total del contrato	$72.800.000	Valor a cobrar en este mes	$7.280.000
Periodo del informe:	24 de octubre de 2025 hasta el 23 de noviembre de 2025.	Informe número:	9
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría	Durante este periodo realicé la vigilancia y control de los siguientes procesos: 08001233100120110014200 08001333300220160008200 08001333300320160039400 08001333300620170009400 08001333300320170028000 08001333300320170027100 08001333300620170027300 08001333300320170030800 08001333300720180015100 08001333301120180025100 08001333301320180035100 08001310500920030033800 08001333300820180030600 08001333300220180043800 08001310500520120015200 08001333300920190005100

6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital.
7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso.
8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda.
. Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados.
10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual.
11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva.
12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación.
13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente.
14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma.

08001333301120190012200
08001333300920190015800
08001310500220080047200
08001333300420190024900
08001333301220190020900
08001333301320190027400
08001333300520190032100
08001333301020200001900
08001333300220200002700
08001233300020200078300
08001333300520190024300
08001333301420210010000
08001333301320170055200
08001333301220200011900
08001333300520200012800
08001333301220210020600
08001333301120220000400
08001233100120030052300
08001333301420220005200
08001310500220060064600
08001333300320220008500
08001333301020220012200
08001333301020220015500
08001333300520220011400
08001333300320220011300
08001333300120220015400
08001333300520220013400
08001333300120220017200
08001333301120220018500
08001333300120220022900
08001333301220220008400
08001333301220220013300
08001333300620220012800
08001333300620220017000
08001333300620200017600
08001333300620220016500
08001333301220220017800
08001333300520220013500
08001333300520220018400
08001333300520220017200
08001333300320220025000
08001333301220220017300
08001333301220220015600

15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente.
16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte.
17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.
18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente.
19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados.
20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato.
21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o

08001333300420220022400
08001333301420220015900
08001333300120220034700
08001333300120220036400
08001333300120220036500
08001333300720220021500
08001333301520220021700
08001333300820220015400
08001333300820220015600
08001333300620220019400
08001333301320220036800
08001333301320220033500
08001333301120220037000
08001333301120220037300
08001333300320220033500
08001333300420220034700
08001333300420220034800
08001333301520220018500
08001333300520220033600
08001333300520220020600
08001333301220220044100
08001333301120220035700
08001333301020220020700
08001333300520220022500
08001333300520220022900
08001333300520220023500
08001333300520220024000
08001333300520220024500
08001333300520220025600
08001333300320220026000
08001333300420230001400
08001333300420230001500
08001333300620220035800
08001333301320220029000
08001333301320220035100
08001333301320220044100
08001333301320230001300
08001333300620220043600
08001333300620220043800
08001333300620220044100
08001333300620220035900
08001333300420230004100
08001333300420230004600

contractual alguna con el Distrito de Barranquilla.
22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.

08001333300620220033900
08001310500119901100100
08001333301120230009600
08001333300720220035100
0800133301220220021500
08001333300720220034600
08001333300120230015200
08001333301420230010100
08001333301220220032400
08001333301220220033700
08001333300820230003700
08001333301220220028100
08001333301320230021100
08001333300820230001400
08001333300120230026800
08001333301320230028900
08001333300920220043000
08001333300520230025000
08001333301120230029100
08001333300320230025600
08001333301420230030500
08001333301420230030600
08001333301220230034800
08001333301220240001000
08001333301120240000500
08001333300920230009400
08001333300120230031200
08001333300320240001800
08001333300420240002100
08001333300220240003800
08001333300620240009700
08001333300620240015600
08001333300920240009700
08001333301520240020500
08001333300520240024000
08001333301520240018400
08001333301420230023900
08001333301420240026200
08001333300420240023400
08001333300720240009700

	1. Se dicta sentencia que absuelve al Distrito de Barranquilla. El día 06 de noviembre de 2025: Juzgado Doce (12) Administrativo Oral Del Circuito de Barranquilla Demandante: Adys María Pacheco Salas, Demandando: Nación – Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla Radicado: 08-001-33-33-012-2024-00010-00, medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. 2. Se corre traslado para presentar alegatos de conclusión el día 04 de noviembre de 2025, Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral Del Circuito de Barranquilla Demandante: Alberto Cristobal Pedrozo Camacho, Radicado: 08-001-33-33-010-2025-00054-00, demandando: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Atlántico., medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. 3. Se asigna proceso para representación judicial del Distrito de Barranquilla el día 11 de noviembre de 2025: Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral Del Circuito de Barranquilla Demandante: Elna Miled Navarro Comas, Demandando: Nación – Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla Radicado: 08001-33-33-014-2025-00139-00, medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. 4. Se Concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2025, por parte de la apoderada del FOMAG, el día 19 de noviembre de 2025: Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral Del Circuito de Barranquilla, Radicado: 08001-3333-006-

	2024-00156-00, Demandante: Cilia Carmen Aragon Florez, Demandando: Nación – Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. 5. Se oficia a los demandados para que aporten pruebas, el día 31 de octubre de 2025: Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla, Radicado 08-001-33-33-014-2023-00239-00., Medio de control Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Demandante: Limbana de Jesús Durán Hernández., Demandando: Nación – Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. 6. Se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior. El día 04 de noviembre de 2025: Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Barranquilla, Radicado 08-001-33-33-001-2022-00154-00, Medio de control Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Demandante: Martha Luz Torres Jarava, Demandando: Nación – Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. 7. Se corre traslado para alegar de conclusión, el día 20 de noviembre de 2025: Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito de Barranquilla, Radicado 08001-33-33-008-2025-00010-00, Medio de control Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Demandante: Martha Patricia Martinez De Renneberg, Demandando: Nación – Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del

	Magisterio - Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. 8. Se presenta alegatos de conclusión el día 27 de octubre de 2025, Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral Del Circuito de Barranquilla Demandante: Carmen Cecilia Cabeza Galindo, Radicado: 08-001-33-33-006-2024-00197-00, demandando: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Atlántico., medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes:

ccontestaciones24@outlook.com, coordinadorproyectosbaq@gmail.com

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Atentamente,



RAINIERO ROBERTO AHUMADA OTERO
C.C. 8.642.184 Sabanalarga.
T.P. 105.042 C. S. de la J.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, noviembre 6 de 2025

Radicado	08-001-33-33-012-2024-00010-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADYS MARÍA PACHECO SALAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	AYDA LUZ CAMPO PERNET

I. Pronunciamiento

Con fundamento en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia, con ocasión de la demanda promovida por la señora ADYS MARÍA PACHECO SALAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- DISTRITO DE BARRANQUILLA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado por el artículo 138 *ibídem.*

II. Antecedentes

2.1. Pretensiones

> *"1. Declarar la nulidad del oficio BRQ2023EE015955 del 04 de agosto de 2023, frente a la petición presentada el día 31 de julio de 2023, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019. 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante. CONDENAS 1. Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE*

EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019. 2. Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante. 3. Que se ordene al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A). 4. Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso y consagrada en el artículo 187 del C.P.A.C.A. 5. Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia. 6. Condenar en costas al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010. II.”

2.2. Hechos

“ (…)

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio - Fiduprevisora, el día 15 de marzo de 2022, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Mediante Resolución N° BARRAC2022000015 DEL 21 DE MARZO DE 2022 expedida por la Secretaría de Educación de esta entidad territorial, por descentralización administrativa, ley 1955 de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada. QUINTO: Esta cesantía no fue cancelada a tiempo. Es decir, ni la entidad territorial expidió el acto administrativo dentro de los quince (15) días que exige la ley, ni el Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora, canceló la prestación la cesantía dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece la ley para su pago. Los recursos reconocidos por concepto de cesantías fueron puestos a disposición en la entidad bancaria hasta el día 24 de mayo de 2022.

(…)

NOVENO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, el día 31 de julio de 2023, la entidad demandada, resolvió negativamente mediante el Oficio BRQ2023EE015955 del 04 de agosto de 2023, situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Administrativo que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO."

2.3 Concepto de violación

Considera la parte actora, que se violan las previsiones de la ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 del año 2006, que estableció un término para el reconocimiento y pago de las cesantías del servidor que fue desconocido por las demandadas, así como lo previsto en el Decreto 2831 de 2005, estableció un procedimiento para el reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente, sin embargo estima que la Ley 244 de 1995, norma que consagra la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, no prevé términos adicionales y por tanto su desconocimiento viola la legalidad.

2.4 Contestación de la demanda

2.4.1. Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

Que en el caso concreto el pago de la sanción moratoria es compartida, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos

eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala que la fecha en la que se colocó a disposición el dinero correspondiente al pago de las cesantías solicitadas por la señora ADYS MARIA PACHECO SALAS se realizó el día 24 DE MAYO DEL 2022 , NO puede accederse a las pretensiones de la demanda en los términos deprecados en el líbelo introductorio del medio de control por cuanto que no hubo lugar a la mora deprecada por la parte demandante por cuanto que se pagó TREINTA Y DOS (32) días antes al plazo que tenía la entidad para pagar dentro del término oportuno.

2.4.2. Distrito de Barranquilla.

Sostiene que al ente territorial no le corresponde, ni es el encargado de pagar las prestaciones sociales a los docentes, para el caso concreto las cesantías definitivas mucho menos asumir responsabilidad frente al injusto cobro de sanción moratoria por un supuesto retardo en el pago de cesantías o aún más en indebida liquidación de las mismas, lo anterior, habida cuenta que la Secretaria de Educación Distrital solo actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto 2831 de 2005:

2.5. Concepto del Ministerio Público

No emitió concepto.

2.6 Actuación procesal

La demanda fue recibida por este Despacho Judicial el 24 de enero de 2024[1], siendo admitida mediante auto del 2 de febrero de 2024[2] y notificada personalmente a los intervinientes el 5 de febrero de 2024.[3]

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje de datos enviado el 1° de marzo de 2024[4] contestó la demanda, presentando excepciones, el DISTRITO DE BARRANQUILLA, obró en tal sentido el 20 de marzo de 2024,[5] dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los traslados que han debido surtirse.

Mediante providencia del 15 de abril de 2024[6] el Despacho resolvió declarar no probadas las excepciones y en esos mismos términos dispuso diferir para el momento de proferir sentencia la decisión de la excepción de “falta de legitimidad en la causa por pasiva” propuesta por el Distrito de Barranquilla, y en aplicación del artículo 182 A, adicionado al Código de

[1] Folio 44 001. INFORME - DEMANDA RAD 2024-00010
[2] 002. AUTO ADMITE M
[3] 004. NOTIFICACION PERSONAL RAD 2024-00010 AUTO ADMITE DEMANDA
[4] 005. CONTESTACION DE DEMANDA RAD 2024-00010 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG.
[5] 006. CONTESTACION DEMANDA RAD 2024-00010 DISTRITO DE BARRANQUILLA.pdf
[6] 007. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-DIFIERE- PRESCINDE AUD-FIJA LITIGIO-CORRE TRASLADO- ALEGAR M

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procedió a fijar el litigio y en los mismos términos, se corrió traslado para alegar de conclusión.

El DISTRITO DE BARRANQUILLA, mediante mensaje de datos enviado el 29 de abril de 2024[7] presentó su alegatos, por su parte la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, procedió en tal sentido a través de mensaje del mismo 29 de abril del año en curso[8], advirtiéndose que la parte actora prescindió de la presentación de alegatos, correspondiendo ahora a este Despacho, proferir pronunciamiento de fondo de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

Constatado lo actuado en el proceso, no se observan vicios que impliquen una declaratoria de nulidad dentro del presente proceso, por lo cual, es procedente proferir sentencia.

IV. PRUEBAS

Se allegaron al proceso, los siguientes medios de prueba que se consideran relevantes para resolver el presente asunto:

1. Escrito contentivo de solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de cesantías, elevado por la demandante al Distrito de Barranquilla el 31 de julio de 2023 y su respectiva constancia de radicación.[9]

2. Copia Resolución N° BARRAC2022000015 del 24 de marzo de 2022, expedida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA.[10]

3. Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías, a nombre de la demandante, expedido el 29 de junio de 2023, por la FUDUPREVISORA S.A. [11]

4. Comprobantes de pago de nómina a nombre de la demandante, emitidos por la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, correspondiente a los periodos 1° al 30 de abril y 1° de 2022 al 30 de junio de 2022.[12]

5. Oficio BRQ2023ER025011 del 4 de agosto de 2023, expedido por el JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE GAD PLANTA Y PERSONAL DOCENTE y su constancia de notificación.[13]

[7] 009. ALEGATOS DE CONCLUSIONRAD 2024-00010DISTRITO DE BARRANQUILLA
[8] 010. ALEGATOS DE CONCLUSION RAD 2024-00010 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
[9] Folio 19 al 21 001. INFORME - DEMANDA RAD 2024-00010
[10] Folio 24 a 26 001. INFORME - DEMANDA RAD 2024-00010
[11] Folios 31 al 35 001. INFORME - DEMANDA RAD 2024-00010
[12] Folios 29 y 30 001. INFORME - DEMANDA RAD 2024-00010
[13] Folio 27 y 28001. INFORME - DEMANDA RAD 2024-00010

6. Antecedentes administrativos emisión Resolución N° BARRAC2022000015 DEL 21 de marzo de 2022.[14]

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El problema jurídico que la presente *Litis* entraña, se contrae a determinar sí le asiste derecho a la señora ADYS MARÍA PACHECO SALAS, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Sea lo primero señalar, que la Ley 244 de 1995, señaló un plazo para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías definitivas de los servidores:

> *"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".*

Y en el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, se estableció:

> *"Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social."*

Y para los eventos en los cuales se presentara mora en el pago de las cesantías, la norma dispuso en su parágrafo:

> *"…Parágrafo. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo…"*

Posteriormente, fue expedida la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, que modificó la Ley 244 de 1995, que en su artículo 4º, estableció:

> *"Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Y en el artículo 5°, respecto a la mora la misma normatividad, dispuso:

> *"Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías*

[14] 014. RESPUESTA REQUERIMIENTO RAD 2024-00010 Secretaría de Educación Distrital.pdf

> *definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo..."*

Y sobre el ámbito de aplicación el artículo 2º de la Ley 1071 de 2006, indicó:

> *"ART. 2º— Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Pese a lo anterior, la Ley 91 de 1989, que consagra el régimen especial aplicable a los docentes adscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no consagró la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a sus afiliados, en tanto que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, si consagraron dicha indemnización.

Sin embargo, en sentencia unificadora SUJ-012-S2 del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, dentro del expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, se dispuso que:

> *"…para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*
>
> *Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos…"*

Ahora bien, en punto del término para el computo de esta sanción, en la referida sentencia de unificación se dispuso que en el evento de que no exista acto escrito que reconozca el pago de las cesantías totales o parciales, o que de existir el mismo haya sido extemporáneo, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, 5 días hábiles del término de ejecutoria de la decisión (cuando el acto haya sido proferido en vigencia del Código Contencioso Administrativo o 10 días cuando sea expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011) y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 65 días hábiles discriminados en precedencia (o 70 en vigencia de la Ley 1437 de 2011), se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Bajos tales presupuestos y abordando el caso concreto está demostrado que la demandante ADYS MARÍA PACHECO SALAS en calidad de docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio mediante solicitud número BARRA20220318CN5044609 del 18 de marzo de 2022, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, con destino a construcción de vivienda, conforme se indica en la parte inicial de las consideraciones de la Resolución N° BARRAC2022000015, por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía Parcial para Construcción de Vivienda.[15]

En efecto, resulta acreditado, que la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la citada resolución, liquidó a la docente ADYS MARÍA PACHECO SALAS la suma de de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO ($53.333.404) PESOS M/Cte, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, para Construcción de Vivienda, correspondiente al tiempo de servicio laborado en el sector educativo conforme a la tabla de liquidación, como docente de vinculación nacional, por lo cual luego de descontar un valor previamente pagado, ordenó cancelar un valor neto de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS ($14.427.416) PESOS M/Cte, conforme se observa en el expediente. [16]

Advierte el Despacho, que el pago de la suma correspondiente a las cesantías parciales reconocidas a la hoy demandante, se realizó el 24 de mayo de 2022, conforme se evidencia en la certificación de pago de cesantías expedido por la Fiduprevisora visible en el folio 27 del archivo 01 del expediente.

Según se observa en material probatorio obrante en el plenario, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por el pago extemporáneo de sus cesantías, ante la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla mediante petición remitida el 31 de mayo de 2023, [17] solicitud que fue despachada desfavorablemente por el ente territorial demandado, mediante Oficio BRQ2023ER025011 del 4 de agosto de 2023, expedido por el JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE GAD PLANTA Y PERSONAL DOCENTE. [18]

Resulta importante mencionar que el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID 19, determino a través del decreto legislativo 491 del 2020 ampliar los términos para la resolución de las peticiones, reseñándolo en su Artículo 5 de la siguiente manera:

> ***"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

[15] Folio 24 a 26 001. INFORME - DEMANDA RAD 2024-00010
[16] Folio 24 a 26 001. INFORME - DEMANDA RAD 2024-00010
[17] Folio 19 al 21 001. INFORME - DEMANDA RAD 2024-00010
[18] Folio 27 y 28001. INFORME - DEMANDA RAD 2024-00010

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción." (Se resalta)

En el presente caso, se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, el 18 de marzo de 2022, por lo cual se colige, que el ente territorial contaba con un lapso de 30 días para expedir el acto administrativo que resolviera dicha solicitud, los cuales se vencerían el 4 de mayo de 2022.

En ese orden de eventos, se advierte que la Resolución N° BARRAC2022000015, por medio de la cual se realizó el reconocimiento de la cesantía parcial, fue expedida oportunamente el 24 de marzo de 2022, en los términos del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, es del caso establecer si se verificó el pago dentro de los 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución de reconocimiento del auxilio de cesantías en cuestión, acto que fue notificado a la actora vía correo electrónico, el 31 de marzo de 2022.[19]

Acorde a lo expuesto, y a su vez de conformidad con lo establecido vía jurisprudencia del Consejo de Estado[20], es a partir de esa data que se contabilizan los 10 días de ejecutoria del aludido acto administrativo, cumpliéndose dicha ejecutoria el 18 de abril de 2022.

Siendo lo anterior así, resulta propio dar aplicación a la solución dada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que se contarán, 10 días hábiles para la ejecutoria de la decisión de reconocimiento de las cesantías parciales, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la aludida resolución, lo cual da un total de 55 días hábiles.

Bajo tal previsión, teniendo en consideración el termino de ejecutoria del aludido acto de reconocimiento de las cesantías parciales (10 días), y el termino dentro del cual debía efectuarse el pago de las cesantías parciales deprecadas (45 días), esto es, un total de 55 días hábiles, se tiene que el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías en mención, a favor, de la señora ADYS MARÍA PACHECO SALAS, debió efectuarse, a más tardar, el 30 de junio de 2022, advirtiéndose que el respectivo pago se materializó con antelación, y por ende, oportunamente, el 24 de mayo de 2022.

En consecuencia, al no verificarse en los términos de la sentencia unificadora SUJ-012-S2 del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, los presupuestos requeridos para determinar la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los docentes al servicio del magisterio, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, se impone denegar las pretensiones de la demanda, propuestas en tal sentido.

No habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por cuanto no se evidenció que las mismas se hayan causado, lo anterior conforme lo señalado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

[19] Folio 8 014. RESPUESTA REQUERIMIENTO RAD 2024-00010 Secretaría de Educación Distrital
[20] Consejo de Estado-SUJ-012-S2 del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, dentro del expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1. Denegar las pretensiones de la demanda de conformidad con las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

3. Sin costas

4. Ejecutoriada la presente decisión EXPÍDANSE, por Secretaría, copias de la sentencia con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales se entregarán a quien ha venido actuando como apoderado judicial, archívese oportunamente el expediente y háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
AYDA LUZ CAMPO PERNET
JUEZ

(Firmado electrónicamente)

08001333301220240001000

Firmado Por:
Ayda Luz Campo Pernet
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 012 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01971f2b24478a0ec09ddc26f55fae93f80164c6eb029be834906487a41b02c1**
Documento generado en 07/11/2025 09:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Décimo Administrativo Del Circuito De Barranquilla

Barranquilla, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Radicado	**08-001-33-33-010-2025-00054-00**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**ALBERTO CRISTOBAL PEDROZO CAMACHO**
Demandado	**NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE BARRANQUILLA**
Juez	**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**

I. ANTECEDENTES

Vencido el término de traslado de la demanda, el despacho procederá a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], para dictar sentencia anticipada, toda vez que, no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada norma, que en este punto dispone:

> *«**Artículo 182A**. Adicionado por el artículo 42, Ley 2080 de 2021 <El texto adicionado es el siguiente> **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"

Siendo lo anterior así y por encontrar el Despacho que: **(i)** el asunto tratado en el presente proceso es de puro derecho, **(ii)** que con los escritos de demanda y contestación de la demanda se aportaron las pruebas necesarias para emitir sentencia anticipada, y **(iii)** que este es el momento procesal para que el despacho se pronuncie sobre las pruebas y fijar el litigio; razón por la cual se procede de conformidad

2.2. Pruebas aportadas.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, téngase como pruebas las aportadas con el escrito de demanda[2] y de contestación de demanda[3], entre otras:

i) Antecedentes administrativos los cuales incluyen:

- Petición elevada el 29 de agosto de 2024, ante el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA por el demandante quien, en su calidad de docente oficial categoría 2BE, solicita el reconocimiento y pago de las diferencias salariales causadas en los últimos tres (3) años anteriores a su solicitud y las que se lleguen a causar en el futuro, con ocasión de la diferencia en el incremento salarial que fue decretado de manera indiscriminada en el año 2009 para el grado en el escalafón 2AE, con ocasión que fue realizado un incremento del 15,61%, por medio de los Decretos Nacionales 702 y 1238 de 2009, proferidos por el MEN, mientras que el incremento efectuando a la categoría del escalafón 2BE, fue del 7.67% para su salario en el año 2009.

- Oficio No. 2024-EE-262433 del 13 de septiembre de 2024 expedido por la jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por medio del cual, se resuelve negativamente la petición realizada por el docente oficial el 29 de agosto de 2024.

- Oficio BRQ2024EE019984 del 5 de septiembre de 2024 por medio del cual, la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla resuelve negativamente la petición hecha por el demandante el 29 de agosto de 2024.

. Resolución No. 2783 del 1 de diciembre de 2015 por medio de la cual el alcalde y el Secretario de Educación Municipal de Magangué (Bolívar) aclaran que la inscripción del señor ALBERTO CRISTOBAL PEDROZO CAMACHO el Escalafón Nacional Docente es en el grado 2AE.

- Resolución No. 1766 del 2 de agosto de 2017 por medio de la cual la Secretaria de Educación Municipal de Magangué (Bolívar) reubican en el nivel salarial 2BE del escalafón docente al señor ALBERTO CRISTOBAL PEDROZO CAMACHO.

[2] Índice 003 plataforma SAMAI.
[3] Índices 00008 y 00009 ibidem.

2.3. Decisión sobre las pruebas.

Los apoderados de las partes no solicitaron pruebas.

2.4. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto cabe mencionar que, con la reforma introducida por el inciso primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estableció que cuando el juez decida dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y además, fijar el litigio u objeto de controversia.

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Establecer, con fundamento en lo previsto en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011 si, en el asunto bajo estudio resulta procedente inaplicar, por ilegales, lo instituido en los Decretos Nacionales 319 de 2020, 965 de 2021, 449 de 2022, 887 de 2023 y 284 de 2024 por los cuales se estableció la asignación salarial de los docentes oficiales con categoría 2BE, por ser contrarios a lo establecido en la Ley 4 de 1992 y el artículo 46 del Decreto Ley 1278. Lo anterior con el propósito de determinar si, el señor ALBERTO CRISTOBAL PEDROZO CAMACHO tiene derecho a la reliquidación y pago de su salario y prestaciones sociales con base en el aumento dispuesto para los docentes con escalafón 2AE en 2009, el cual fue fijado por los Decretos Nacionales 702 y 1238 de 2009 en el equivalente al 15,61%.

CONSTANCIA: Este litigio no supone límites al momento de dictar la sentencia definitiva ya que en todo caso la providencia razonará y contendrá un pronunciamiento expreso alrededor de los aspectos relevantes de la intervención de las partes y de los demás que, aún sin alegarse, sean inherentes o necesarios para resolver.

2.5. Sobre las excepciones previas

Sin excepciones previas que resolver.

2.6. Traslado para alegar de conclusión previo a dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior es menester dar cumplimiento a lo señalado en el inciso tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordena la presentación de alegatos una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

2.7. Reconocimiento de personería adjetiva.

Con la contestaciones de demanda, los apoderados de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, anexaron poderes otorgados por los representante legales de esas entidades, para que represente, a las entidades demandadas en esta actuación, razón por la cual se le reconocerá personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

III. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARESE que en el proceso radicado bajo el No. 08001-33-33-010-2025-00054-00 se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - para dictar sentencia anticipada, por tratarse de un asunto de puro derecho y no haber pruebas por practicar.

TERCERO. INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

CUARTO. CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual, si a bien lo tiene, el representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

QUINTO. Vencido el término de traslado para alegar de conclusión pase el proceso al despacho para expedir sentencia por escrito.

SEXTO. **RECONOCER** al doctor RAINIERO ROBERTO AHUMADA OTERO, identificado con la C.C. No. 8.642.184 y T.P. No. 105.042 del C.S.J. como apoderado del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO. RECONOCER al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S.J. como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. Se advierte que, conforme al Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, la radicación de memoriales dirigidos a los Juzgados Administrativos de la Seccional Barranquilla **únicamente** podrá hacerse a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI pues, a partir del 11 de enero de 2025, el correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co quedará **deshabilitado**, **al igual que los correos de los juzgados, para la recepción de dichos documentos**. Se les solicita a los apoderados de las partes que sus memoriales, junto con sus **anexos, sean integrados en un solo documento** para un mejor manejo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA

Por anotación en estado electrónico **No. 048** notifico a las artes la anterior providencia, el **5 DE NOVIEMBRE DE 2025** a las siete y treinta de la mañana (7:30 A.M.), publicado en el micrositio web dispuesto para este Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial.

Radicado: 08001-33-33-010-2025-00054-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBERTO CRISTOBAL PEDROZO CAMACHO
Demandado: NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTROS
Juez. FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1629d20758cfa50f0ff9947545a6301246a979ee693c3931ac4575693d7e56**
Documento generado en 04/11/2025 10:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Outlook

RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00139-00

Desde TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>
Fecha Mar 11/11/2025 4:20 PM
Para rainiero ahumada <rainieroahumada@hotmail.com>; Mayra Alejandra De Alba Betancourt <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>; Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

1 archivo adjunto (412 KB)
4_Autoadmitedem_admitedem_202500139AdmiteDDASM_0_20251110094835547.PDF;

SE ASIGNA PROCESO.

Cordial saludo,

A través del presente se remite auto admisorio de la demanda para tramite y fines pertinentes. Una vez recibido el presente correo de asignación se le requiere con el objeto de socializar la estrategia de defensa a implementar en el proyecto de la contestación de la demanda para visto bueno del Coordinador de Asuntos Judiciales.

Agradecemos tener en cuenta los términos legalmente establecidos para efectuar la contestación de la demanda.

NOTA: Una vez se efectué la contestación de la demanda, la cual deberá ser radicada a través del aplicativo SAMAI, para el posterior seguimiento a través de lupa jurídica deberá ser remitida a los siguientes correos electrónicos: ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Correos internos Secretaria Jurídica Distrital para seguimiento en lupa jurídica).

- ***ES IMPORTANTE REALIZAR LA CALIFICACIÓN DEL PROCESO EN LA PLATAFORMA LUPA JURIDICA.***

De: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de noviembre de 2025 4:24 p. m.
Para: TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>; Mayra Alejandra De Alba Betancourt <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>; Carlos

Castro Caraballo <ccastro@barranquilla.gov.co>
Asunto: Fw: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00139-00

Obtener Outlook para Android

From: SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co>
Sent: Monday, November 10, 2025 3:17:53 PM
To: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00139-00

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00139-00

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

lunes, 10 de noviembre de 2025

NOTIFICACIÓN No. 5162

Señor(a):
DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRA

Email: notijudiciales@barranquilla.gov.co

Cel: 6053518822

Calle 39 No. 43 - 123 Oficina F-7 Piso 7 Edif. Parqueadero las Flores

ACTOR: ELNA MILED NAVARRO COMAS

DEMANDANDO: FIDUPREVISORA SA Y OTROS

RADICACIÓN: 08001-33-33-014-2025-00139-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 10/11/2025 se emitió Auto admite demanda en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:<|cursor|> JAIDER ALBERTO ANNICHIARICO TORRES
Fecha: 10/11/2025 15:17:17
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 4_Autoadmitedem_admitedem_202500139AdmiteDDASM_0_20251110094835547.PDF
- Certificado(1): 4939F51B3129FAD033CC6BFB50C2A4BBB461BD79AF5EBB64A2BF5A7987127F89

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: URL Validador

con-665481-JAT

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:
Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D. E. I. y P. de Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	08001-3333-006-**2024-00156**-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s)	Cilia Carmen Aragon Florez
Demandado(s)	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital
Decisión	Conceder apelación (parte demandada)
Jueza	Yohela Flórez Rúa

I. Antecedentes

El 9 de junio de 2025[1], el juzgado dictó sentencia en el presente proceso, providencia que concedió las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada personalmente a las partes, el 10 de junio de 2025, mediante el aplicativo electrónico *SAMAI*[2].

Inconforme con la decisión, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante su apoderado, mediante memorial de 20 de junio de 2025 en el aplicativo *SAMAI,* interpuso y sustentó su respectivo recurso de apelación.

II. Consideraciones

Como se señaló líneas arriba, la parte demandada interpuso y sustentó su recurso de apelación, contra la sentencia del 9 de junio de 2025, la cual concedió las súplicas de demanda.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011señala:

> *"APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) PARÁGRAFO 1º El recurso de apelación contra las sentencias y providencia listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo".*

Seguidamente, en el artículo 247 ibidem, se establece el procedimiento indicado para su concesión:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. (…)*

[1] Archivo 11 del expediente digitalizado-
[2] Archivo 12 Ibidem

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (…)"

En ese orden, siendo procedente el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2025, se observa que tanto su interposición como su sustentación, fue llevado a cabo por la apelante dentro del término legal señalado, por lo anterior, el Juzgado concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo, y se dispondrá la remisión del presente proceso al Superior, para la resolución de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

Dispone

Primero: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2025, por parte de la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG (parte accionada), de acuerdo a las consideraciones mencionadas.

Segundo: Cumplido lo anterior, **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

YOHELA FLÓREZ RÚA
Juez

ACO

Firmado Por:

Yohela Florez Rua
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***37bb669f5328bf37aa30b920e015bcdd353798532044a5f8e6d23935d1521304***
Documento generado en 19/11/2025 09:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/10/2025

Radicado	**08-001-33-33-014-2023-00239-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Limbana de Jesús Durán Hernández**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término para alegar se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para tomar una eventual decisión de fondo.

CONSTANCIA
Expediente electrónico en SAMAI

JAIDER ALBERTO ANICCHIARICO TORRES
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Radicado	**08-001-33-33-014-2023-00239-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Limbana de Jesús Durán Hernández**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

La señora **Limbana de Jesus Duran Hernandez** mediante apoderado judicial, acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación**, pues considera que el acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la presunta demora en el pago de cesantías parciales reconocidas desconocio las normas en que debio fundarse. Por lo tanto, considera que tiene derecho a que se ordene el restablecimiento de sus derechos.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia, se considera necesaria la solicitud de unas pruebas, a fin de esclarecer aspectos sustanciales de la controversia, toda vez que a pesar que fueron remitidos los antecedentes administrativos de la solicitud de cesantías, no encuentra el Despacho entre los mismos el informe o certificación del trámite interno surtido entre las entidades demandadas entre la fecha de solicitud de pago de cesantías realizada el día 31 de octubre de 2019, por la señora **Limbana de Jesús Durán Hernández** y el pago efectivo de las mismas.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
>
> **Además, oídas las alegaciones el juez o sala, seccional o sección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).
>
> En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días al auto que las decrete."

Calle 40 No. 44 - 39 Piso 9 Ofc. 9B Edificio Cámara de Comercio
Teléfono 3512326 - Cel: 3148349156
Email: adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

En atención a lo anterior, se procederá a dar aplicación a la normatividad transcrita y se ordenará oficiar a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Secretaría de Educación** del **Distrito de Barranquilla,** a fin de que aporten la documentación previamente señalada.

Por último, adviértase a la entidad demandada, que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y abre camino de igual forma al procedimiento contemplado para imponer las medidas correccionales señaladas en los artículos 58, 59 y 60A de la ley 270 de 1996, adicionada por el artículo 14 de la ley 1285 de 2009, y en especial el Número 3 del Artículo 44 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1°. – Por Secretaría, Ofíciese por última vez a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** y a la **Secretaría de Educación** del **Distrito de Barranquilla,** para que en el término improrrogable de cinco (05) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente documentación:

- Informe del sistema de correspondencia o certificación del trámite interno surtido entre las entidades demandadas entre la fecha de solicitud de pago de cesantías realizada el día 31 de octubre de 2019, por la señora **Limbana de Jesús Durán Hernández** y el reconocimiento y pago efectivo de las mismas.

2°.- Se advierte que en atención al Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales relacionados al presente tramite, únicamente se tendrán por recibidos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

Para ilustrar lo anterior en los siguientes links, podrán encontrar información al respecto:

Radique aquí su memorial: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

En consecuencia, los memoriales y recursos que se remitan a canales digitales diferentes al señalado, se tendrán por no presentados y no se les dará trámite.

3°. – Una vez allegadas las pruebas documentales requeridas, pásese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

4°. - Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que

Calle 40 No. 44 - 39 Piso 9 Ofc. 9B Edificio Cámara de Comercio
Teléfono 3512326 - Cel: 3148349156
Email: adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

RADICADO	**08-001-33-33-001-2022-00154-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**MARTHA LUZ TORRES JARAVA**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – D.E.I.P DE BARRANQUILLA**
TEMA	**OBEDECE Y CUMPLE**
JUEZ	**GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico mediante sentencia de **18 de agosto de 2023**, con ponencia del honorable magistrado Dr. **OSCAR WILCHES DONADO**, dispuso **CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida por este despacho judicial.

Por lo tanto, se aplicará por analogía, el artículo 329 del C.G.P., norma que se transcribe a continuación:

> **"Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior.**
>
> Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.
>
> Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto"

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el superior funcional.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en conflicto.

TERCERO: ANOTAR en los autos OneDrive y en el registro SAMAI.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Barranquilla - Atlantico

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176808cdfac88f1c6b776f2d7b27384244a56c71a576ab2638322476285abfb0**
Documento generado en 04/11/2025 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RADICADO	08001-33-33-008-2025-00010-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA PATRICIA MARTINEZ DE RENNEBERG
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA y el DISTRITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA
JUEZ	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla Noviembre 20 de 2025

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no hay pruebas que practicar. Sírvase proveer.

GERMAN GARCIA GARCIA
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre 20 de 2025

Visto el Informe Secretarial que antecede, se procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos. Dentro del mismo término, la señora Agente del Ministerio Público puede emitir concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

SA/MA

⚖ Importante!

Su memorial o escrito fue radicado exitosamente para la corporación: Juzgado Administrativo de Barranquilla, identifique su solicitud con este No. 2264331, por favor consérvelo. Consulte en su correo el soporte de la presentación de esta solicitud.

CERRAR

Señor;
JUEZ SEXTO (06) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08-001-33-33-006-2024-00197-00
Demandante: CARMEN CECILIA CABEZA GALINDO
Demandando: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RAINIERO ROBERTO AHUMADA OTERO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado especial del DISTRITO DE BARRANQUILLA de conformidad con el poder que me ha sido conferido por el secretario jurídico del Distrito de Barranquilla del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, concurro a su despacho dentro de la oportunidad procesal pertinente presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION**, dentro del proceso de referencia.

VALORACION DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES ESGRIMIDAS EN LA DEMANDA.

La demandante, solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado, emitido por emitido por la secretaria de educación del Distrito de Barranquilla en cuanto negó el derecho a pagar sanción por mora.

En cuanto a los hechos dice relación me permito manifestar que todas y cada una de las manifestaciones que en el correspondiente capítulo de la demanda plantea la parte actora, deben ser probadas por dicho sujeto procesal, pues a ella le corresponde la carga de la prueba, conforme a lo prevenido en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al proceso administrativo por mandarlo así expresamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, donde se contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente desde julio 02 de 2012.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS.

Me opongo a las pretensiones de la demanda, en virtud a que por parte del ente territorial que represento no se ha amenazado ni vulnerado derechos particulares, legales ni constitucionales, así mismo por cuanto la legalidad de que se halla investido el acto administrativo demandado no ha sido desvirtuada.

la accionante sustenta su impetración de reconocimiento y pago de sanción moratoria en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, expedido por el Gobierno

Nacional, mediante el cual se establece los términos para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas y parciales, en tal sentido y de conformidad con lo previsto en la precitada ley, el Decreto 2831 de 2005, Ley 962 de 2005 y Ley 91 de 1989, consideramos que no hay razones legales para que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, sea obligado en decisión judicial al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el retardo en que haya podido incurrir el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o la entidad Fiduprevisora S. A. en el pago de las cesantías de los docentes.

La parte actora laboró como docente vinculado a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla y teniendo en cuenta que lo reclamado por la accionante tiene que ver con derechos a la seguridad social al respecto se ha establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, como un derecho público de carácter obligatorio prestado bajo la dirección, coordinación, y control del Estado regida por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Como quiera que lo que se pretende por la parte actora es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, se hace inexcusable entrar a ilustrar lo siguiente:

La indemnización moratoria que regula la Ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, se causa cuando la administración cae en mora en el pago del auxilio de cesantías que se ha liquidado en un acto administrativo EN FIRME.

Sin embargo, en el caso de los docentes se RESALTAN dos situaciones distintas una regulada por el **artículo 3 decreto 2831 de 2005** que dispone un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de radicación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas, para **ELABORAR Y REMITIR EL PROYECTO PARA SU APROBACIÓN** a la entidad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo, y previa aprobación suscribir el acto administrativo de reconocimiento.

Por su parte el decreto 1071 de 2006, en su artículo quinto prevé:

> ***"Mora en el Pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede EN FIRME el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.***
>
> *PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,*

para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."

Resaltado fuera del texto.

Resaltándose dos tiempos y situaciones distintas la del reconocimiento y la del pago.

Valga reiterar entonces que evidentemente los 15 días hábiles iniciales concedidos por la norma NO son para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, sino para la elaboración del proyecto y remisión para estudio ante la entidad fiduciaria.

Y con sujeción al decreto docente 2831 de 2005, la entidad encargada del trámite dentro de los 15 días hábiles siguientes lo envió para la aprobación a la fiduciaria La Previsora S.A., suscribiéndose los actos administrativos de reconocimiento de cesantías.

En este sentido, debemos decir que la administración actuó con sujeción al orden público normativo, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia" de tal manera que no se afecten los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia.

Ahora bien, en virtud delo establecido en la ley 91 de 1989, ley 962 de 2005 y decreto 2831 de 2005, de prosperar el reconocimiento y pago sanción moratoria la responsabilidad debe asumirla el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Nación- Ministerio de Educación Nacional.

La ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y estableció que todos los docentes a partir del año 1990 que se vincularan al Magisterio estarían a cargo de la Nación y sus prestaciones serian pagadas por el mentado fondo, contando entonces los docentes con un sistema especial y exclusivo de Seguridad Social, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cuyos recursos son gestionados mediante contrato de Fiducia, para lo cual se contrató a la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual tiene como función administrar los recursos del fondo y efectuar los pagos de las prestaciones Sociales a los docentes nacionales y nacionalizados en todo el territorio Nacional.

Seguidamente la ley 962 de 2005, trajo como novedad señalar nuevamente a cargo de quien se encuentran los pagos de prestaciones sociales delo docentes y

dispuso la **racionalización de los tramites y procedimientos administrativos** de los organismos y entidades del estado.

Por lo cual en el artículo 56 prevé:

> *Racionalización. De trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.* ***Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***

En este orden de ideas, se colige que al ente territorial no le corresponde, ni es el encargado de pagar las prestaciones sociales a los docentes, para el caso concreto las cesantías definitivas mucho menos asumir responsabilidad frente al injusto cobro de sanción moratoria por un supuesto retardo en el pago de cesantías o aún más en indebida liquidación de las mismas.

Razonable sería entonces que la Secretaria de Educación Distrital solo actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es por esto que propongo a favor del Distrito de Barranquilla las siguientes excepciones.

Bajo este precepto es claro que nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como dijimos anteriormente la Secretaria de Educación distrital de Barranquilla no actúa en nombre del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para lo que tiene que ver con la liquidación y pago de las prestaciones sociales de los docentes vinculados a este, la Secretaria de Educación Distrital en cumplimiento del Decreto 2831 de 2006, actúa para el tema que nos ocupa en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el cual es una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable, estadística y cuyos recursos son manejados por la FIDUPREVISORA.

De acuerdo con lo establecido en el 3º del Decreto 2831 de 2005 para decidir sobre temas relacionados con prestaciones sociales de docentes las Secretarias de Educación actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es, el legalmente responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, no el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

La Secretaria de Educación distrital de Barranquilla, en relación con todo lo que tenga que ver con prestaciones sociales de docentes sean reconocimiento y pago de pensiones, cesantías, reliquidaciones por pago indebido de factores salariales; actúa en cumplimiento de un mandato legal, como representante y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo tanto es el Ministerio de Educación Nacional por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien le corresponde asumir esta carga prestacional.

Al respecto H. Consejo de Estado, Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de septiembre de 2017.

> *(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo*

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal."

Igual postura tiene el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

"De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Es decir, las secretarias departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita. De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.

Por las razones antes expuestas socito señor juez, se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa, por pasiva, por cuanto el reconocimiento y

pago de cualquier prestación social llamase reliquidación por falta de inclusión de factores salariales, pensión de jubilación u otra, no es responsabilidad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, si no de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y con base en las pruebas y las razones de derecho expuestas dentro de la contestación de la demanda y como consecuencia de ello desvincule al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla del proceso de la referencia.

PETICION.

Ruego al señor Juez del Proceso, se sirva denegar las pretensiones del medio de control presentado por **CARMEN CECILIA CABEZA GALINDO** contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, las cuales carecen de legitimación en las causas por Pasiva, de acuerdo a los hechos, fundamentos y argumentos jurídicos presentados en esta contestación a la demanda.

NOTIFICACIONES:

Las partes en los lugares que vienen indicados en autos. -

El suscrito oirá en la Oficina jurídica del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que funciona en el octavo (8) piso del Edificio de la misma Alcaldía del Distrito de Barranquilla. Así mismo, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 67, de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la notificación por medio electrónico, desde éste preciso momento manifiesto mi aceptación de ser notificado por dicho medio de todos los actos relativos al proceso de la referencia; para tal fin suministro mi dirección de correo electrónico: **rainieroahumada@hotmail.com**

Del señor juez.

Atentamente,



RAINIERO ROBERTO AHUMADA OTERO
CC. No. **8.642.184** expedida en Sabanalarga (Atlántico)
T.P. No. **105.042**